

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la decisión proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán - Cauca, dentro del proceso declarativo de "*disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial*" incoado por el Señor ANÍBAL RUÍZ RUÍZ en contra de la Señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS.

**LA DEMANDA<sup>1</sup> Y SUS PRETENSIONES**

Se solicita "*disolver*" la unión marital de hecho y "*liquidar*" la sociedad patrimonial existente entre el demandante ANÍBAL RUÍZ RUÍZ y la demandada MILTA MARCELA OMEN HOYOS.

**LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Como resumen de los hechos que sustentan las anteriores peticiones, se tiene:

---

<sup>1</sup> Según escrito inicial y de subsanación (archivo 08 subsanación.pdf). Admitida por auto del 06 de septiembre de 2021.

1. El señor ANIBAL RUIZ RUIZ y la señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS, desde el 23 de marzo de 2011, por voluntad propia, inician una convivencia que da origen a la unión marital de hecho y *"pasados más de dos años, nace la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*

.2. La unión marital de hecho, fue declarada en forma voluntaria, en escritura pública No. dos mil doscientos cuarenta y dos (2.242), acto en el que se determina su fecha de inicio.

2. Durante la unión marital de hecho, no se procrearon hijos.

3. El Señor ANÍBAL RUIZ RUIZ, ante las situaciones adversas que se presentaron en su relación de pareja con la Señora MILTA MARCELA OMEN HOYOS, el día 31 de agosto de 2020, decide retirar sus pertenencias del hogar, ubicado en la ciudad de Popayán en la carrera 33 #7-79, barrio San José, con el objetivo de dar *"por finalizada su unión marital de hecho"*.

4. El 19 de noviembre de 2013 la demandada adquirió mediante crédito hipotecario el bien inmueble *"ubicado en la Carrera 33 # 7 -79 barrio San José de la ciudad de Popayán (Cauca)"*, aportando el demandante para el pago de la totalidad de esa deuda y para la realización de mejoras en la vivienda, previo retiro de su *"ahorro de vivienda"* y cesantías causadas como miembro de las fuerzas militares.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Notificada la parte demandada, no hizo pronunciamiento.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia dictada el 30 de marzo de 2022, la A Quo resolvió entre otros aspectos, *"declarar que la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que fue acordada por la señora MILTA MARCELA OMEN y el señor ANIBAL RUIZ RUIZ, mediante escritura pública No.2242 del 25 de julio de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de esta ciudad" inició el "23 de marzo de 2011, y, finalizó el 31 de agosto del año 2020"*, prescribiendo además que la sociedad patrimonial *"se encuentra disuelta desde el 31 de agosto del año 2020"*, haciendo los ordenamientos de rigor para la inscripción de la providencia en los registros civiles correspondientes.

En sustento de su decisión, explicó que no era necesario dilucidar la existencia de la unión marital de hecho, atendiendo que las partes habían realizado su declaración mediante escritura pública fijando como fecha de inicio el 23 de marzo de 2011, ciñéndose el despacho a establecer el extremo final de esa unión, el cual determina el día 31 de agosto de 2020 atendiendo a que esa fue la fecha señalada por el demandante en su demanda y al rendir interrogatorio de parte, extremo temporal que no fue desvirtuado por la demandada a quien se le aplicó la consecuencia procesal prevista en el artículo 97 del CGP, presumiendo como cierto dicho hecho, pues la misma pese a encontrarse notificada no hizo ningún pronunciamiento en su defensa.

## **LA APELACIÓN**

A través de apoderado judicial, la demandada mostró su inconformidad con la decisión de primera instancia, sustentando oportunamente el recurso de apelación, solicitando revocarla *"en lo ateniende a*

*la fecha en que finalizó la unión, para en su lugar indicar que la misma fue a finales de 2018 o en gracia de discusión para el 11 de febrero de 2020, cuando se le otorgó poder a la abogada que los representaría a los 2 (hoy demandante y demandada) ante la Notaría" para llevar a cabo su disolución. También pide, "compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor ANIBAL RUIZ, por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal".*

En orden a ello, expresó, en síntesis, una indebida valoración probatoria pues el hecho de no haber contestado la demanda no origina que los dichos del demandante sean ciertos, máxime cuando la demandada al ser interrogada dio razón de las circunstancias de modo y tiempo en que culminó la relación, esto es en el año 2018 y no en agosto de 2020, como de manera acomodada lo relató el demandante.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el juzgado de primera instancia era el competente para decidir el asunto en primera instancia, por la naturaleza del asunto y el domicilio marital "común" que conserva la demandada (así se expresa en la demanda), artículos 22, numeral 20° y 28 numeral 2°, del CGP; el demandante es persona plenamente capaz, ha otorgado poder a un

profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno a la demandada.

Igualmente, el requisito de la demanda en forma se acata, por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 83 del CGP.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis, dado que la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita al compañero (a) permanente para demandar la declaración y/o disolución de la unión marital, frente a quien alega fue su compañero (a), o en su defecto frente a sus herederos, situación que aquí no ofrece discusión alguna.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandada, aquí apelante, la Sala básicamente habrá de responder al siguiente cuestionamiento:

**¿Procede modificar el extremo temporal de disolución de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, fijado por la Juez de primera instancia?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa. En consecuencia, la sentencia de primera instancia que determinó el extremo final de disolución de la unión marital de hecho y sociedad

patrimonial, será confirmada. A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

**PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.**

**LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

No existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de la unión marital de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial frente a la cual ese aspecto se encuentra regulado.<sup>2</sup>

Sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; **no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva**, pues se sabe que las relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja; para ello se requiere que

---

<sup>2</sup>Artículo 5.

sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito *sine qua non* para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"*<sup>3</sup>. (Resalta la Sala).

Conforme a lo anterior, la Corte ha venido señalando que, a pesar de que la intención de la norma no es ser permisiva frente a los eventos de infidelidad, no se puede desconocer que estos se presentan dentro de las relaciones de pareja y que efectivamente son un gravamen al respeto que se deben entre compañeros, pero el resolver tal situación, ya sea dando por terminada la unión o perdonando la infidelidad, son cuestiones que le competen solamente a la pareja y en especial al compañero afectado.

En consecuencia, se estableció que aquellas relaciones esporádicas o momentáneas que no tienen la virtud de crear familia, no pueden quebrantar los elementos sustanciales que ya tiene la unión marital conformada.

### **EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P William Namén Vargas Ref. 85001-3184-001-2002-00197-01.

contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexecutable las expresiones "y liquidadas" y "por lo menos un año", respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia **C-257 de 2015**, declaró executable las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial (se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

#### **CASO CONCRETO:**

En el *sub examine* no existe discusión alguna frente a la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores ANÍBAL RUÍZ RUÍZ y MILTA MARCELA OMEN HOYOS, y, la consecuente sociedad patrimonial que surgió por el hecho de esa unión.

Al respecto, obra prueba documental: Escritura Pública número 2.242 del 25 de julio de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, mediante la cual las partes declararon lo siguiente:

"... *SEGUNDO: CONVIVENCIA MARITAL. Los comparecientes declaran bajo la gravedad del juramento que desde el día 23 de marzo de 2011, por voluntad conjunta hacen una comunidad de vida permanente y singular, viviendo en forma continua e ininterrumpida bajo el mismo techo, existiendo entre los comparecientes **UNIÓN MARITAL DE HECHO** como si fueran una pareja de casados **y SOCIEDAD PATRIMONIAL** por el tiempo de convivencia, y desde el comienzo de dicha unión, hasta la fecha han convivido en la ciudad de Popayán - Cauca*".

*TERCERO: DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Que los comparecientes en su calidad de compañeros permanentes declaran la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mediante la presente escritura pública ...*".  
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El citado medio de prueba se presume auténtico (artículo 244 CGP) y brinda certeza sobre la declaración contenida en ella, además nadie refutó su contenido, incluso dentro de la audiencia celebrada, la A Quo fijó el litigio en determinar únicamente el extremo final de la relación, dando por sentada, la existencia de la unión y de la sociedad patrimonial, así como su fecha de inicio conforme a lo consignado en la citada escritura, aspecto que ninguna de las partes controversió.

En cuanto al extremo de finalización de dicha unión, y que, en esencia, es motivo de apelación, la parte recurrente se limitó a enrostrar a la juzgadora una "indebida valoración probatoria" pues en su sentir, la ruptura definitiva de la convivencia ocurrió a finales del año 2018 y "en gracia de discusión" el 11 de febrero de 2020, cuando las partes previa terminación del vínculo, otorgaron poder a una abogada para elevar esa decisión a escritura

pública, circunstancia sobre la cual, no aportó ningún elemento de prueba en el entendido que notificada, asumió una actitud contumaz y desinteresada, omitiendo contestar la demanda, para posteriormente y por conducto de su vocero judicial, rogar la incorporación de medios de prueba por fuera de las oportunidades procesales existentes para tal efecto.

Así las cosas, la Sala avala la decisión adoptada por la A Quo, pues conforme a lo establecido en el artículo 97 y 191 del CGP, debía entenderse admitida por la demandada, la convivencia de las partes hasta el mes de agosto del año 2020, en otras palabras, confesado de manera ficta, ese hecho.

Al respecto la Corte<sup>4</sup> ha explicado que la confesión como medio de prueba y acto de voluntad *"consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria; confesar, pues, es reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*.

Dicha certeza puede predicarse en este asunto entendiendo en palabras de la Corte que lo dicho por la confesante *"no puede ser sino la expresión de la verdad"*, esto es, un reconocimiento voluntario sobre el hecho materia de debate y que se ciñó en la determinación del extremo final de la convivencia sostenida con el demandante, máxime cuando se itera, el mérito probatorio de la confesión y la presunción de tipo legal o *"juris tantum"*, que conlleva, no fue infirmada, pese a que los hechos susceptibles de

---

<sup>4</sup> Sentencia CSJ 21575 de 2017.

confesión y que fundaron la demanda, admitían prueba en contrario.

Incluso, de aceptarse hipotéticamente que la terminación no se dio para la fecha en que se señaló por el demandante sino en la rogada por la demandada, ello igual, no tendría las implicaciones patrimoniales que persigue en tanto que quien asumió su vocería judicial no propuso ningún medio exceptivo ni se preocupó por alegar en su defensa prescripción extintiva alguna, pese a que la misma, a veces de lo previsto en el artículo 282 del CGP de no invocarse, se entiende renunciada por quien puede verse beneficiada con ella.

Corolario de lo anterior, impugnar ahora para pedir revocar la decisión teniendo en cuenta los dichos de la demandada en el interrogatorio de parte, desconoce elementales conceptos de derecho probatorio (artículo 167 CGP), obligando a confirmar la decisión adoptada por la A Quo sin la "compulsa" de "copias" pedida en sede de apelación al no observar la Sala necesaria tal actuación, en tanto que se despacharon favorablemente las pretensiones del demandante aplicando las consecuencias procesales ordenadas legalmente a la demandada.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, dentro del

proceso declarativo, promovido por ANÍBAL RUIZ RUIZ,  
en contra de MILTA MARCELA OMEN HOYOS.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada, aquí  
apelante, al pago de costas generadas en esta  
instancia, las que se liquidarán conforme lo  
establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en  
derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV.

**TERCERO:** En firme comunicar lo decidido al Juzgado  
de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

*(En uso de permiso)*

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**